



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-40-89-001-2020-00165-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA EN 2ª INST.
ACCIONANTE	NORA BANDA CORREA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S.
ASUNTO	FALLO DE TUTELA 2ª INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad, lo que en derecho corresponde, del recurso de impugnación presentado por la accionada SALUD TOTAL E.P.S., contra el fallo de tutela calendarado **15 de julio de 2020**, emitido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene la actora que, se encuentra afiliada a la entidad accionada desde el mes de julio de 2018, y que viene padeciendo de dolores en la cabeza, siendo diagnosticada el día 26 de febrero de 2020 con **aneurisma sacular de 2x3 milímetro y cuello de 1x1 milímetro en la comunicante anterior**, razón por la cual el médico tratante le ordenó **embolización coil de redireccionamiento de flujo en arteria comunicante anterior y exámenes clínicos básicos como hemograma, glucosa en ayunas, creatinina, plaquetas, tiempos de coagulación y orina**.

Igualmente afirma la actora que, el 19 de octubre de 2018, fue atendida por especialista en oftalmología, previa remisión por médico general, quien determinó que la causa del dolor de cabeza, no estaba asociado a la vista; y que, el 25 de enero de 2019, fue valorada por el especialista en neurooftalmología en la ciudad de Cartagena, con el fin de obtener un mejor diagnóstico, para lo cual se le ordenaron estudios a cargo del especialista en ortóptica: Estudio de campo visual 30-2 en ambos ojos; Prueba en función hepática, Estudio de resonancia magnética de cerebro simple, estudio de campo visual 30-2 en ambos ojos, el cual fue autorizado el día 28 de enero de 2019 y practicado el día 6 de febrero de 2019, estudio de resonancia magnética de cerebro simple, el cual fue autorizado el día 5 de abril de 2019 y practicado el día 17 de mayo de 2019. Es decir, 37 días después de haber sido autorizado.

Agrega que tras los estudios practicados, el Neurólogo, el día 14 de noviembre de 2019, consideró conveniente practicar un estudio de Angioresonancia arterial cerebral con medio de contraste, el cual se practicó el día 06 de diciembre de 2019, que finalmente fue recomendable para valoración de Neurocirugía, lo que finalmente conllevó a sugerir una intervención quirúrgica, al igual que la recomendación de embolización coil de redireccionamiento de flujo en arteria comunicante anterior.

Arguye la accionante que una vez realizados los estudios ordenados por los galenos, el día 26 de febrero de 2020 fue atendida por el especialista en cirugía vascular periférica, el cual llegó a la conclusión clínica de la existencia de un aneurisma sacular de 2x3 milímetro y cuello de 1x1 milímetro en la comunicante anterior, y recomendó cirugía inmediata (embolización coil de redireccionamiento de flujo en arteria comunicante anterior), y ordenó una serie de exámenes clínicos básicos como hemograma, glucosa en ayunas, creatinina, plaquetas, tiempos de coagulación y orina), sin embargo Salud Total EPS no ha gestionado las respectivas autorizaciones respectivas para tal fin.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Invoca la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD** en conexidad con los derechos fundamentales a la **VIDA** e **INTEGRIDAD PERSONAL** y como consecuencia de ello se ordene lo siguiente:

Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S., practicar los exámenes ya prescritos por el médico tratante y el posterior procedimiento quirúrgico necesario, para el restablecimiento de la salud de la actora sin dilación alguna, en un término perentorio.

ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, quien por medio de auto de fecha 08 de julio de 2020 una vez analizada la demanda tutelar procede a su admisión.

CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma, la accionada a través de escrito fechado julio de 2020, radicado ante el Juzgado de origen solicitó inicialmente se ampliara el período de cumplimiento hasta el día 16 de julio del año en curso, a fin de poder dar una respuesta de fondo, y obtener pruebas suficientes.

FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 15 de julio de 2020, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual amparó los derechos fundamentales impetrados por la accionante, y ordenó a SALUD TOTAL E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica del procedimiento EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata para tratar su patología ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR, siempre que lo ordene el médico tratante.

La decisión del a-quo se fundó con el precedente constitucional de la Sentencia T - 0062 del 2017, T-1059 de 2006, en las cuales resalta la negación del pago de dicha prestación por parte de los empleadores o Empresas Promotoras de Salud. Además, señala que la E.P.S., accionada no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la paciente, violando su derecho fundamental a la salud, el cual realza como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, lo que cobra mayor importancia tratándose de personas de la tercera edad como es el caso de la señora NORA BANDA CORREA.

Sobre la atención integral, se apoya el juez a-quo en lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”*. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Igualmente resalta que, aquellos eventos en que se encuentren contemplados en el PBS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero que el médico insta a la E.P.S., que lo autorice por ser el único medio efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, atendiendo el concepto del médico tratante, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel. Y que, en el caso concreto, la accionada, ha fallado en surtir materialmente una atención integral a la actora, impidiéndole el acceso a medicamentos y servicios médicos que requiere, muy a pesar de haberle autorizado los servicios.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en defensa la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., a través de escrito de impugnación del fallo de tutela reseñado, declarando en resumen lo siguiente.

Alega que, el juez no tuvo en cuenta la solicitud de prórroga solicitada teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplimiento para la petición y que para ese momento ya estaban autorizados los exámenes y demás, toda vez que tenían que verificar con quien se harían las contrataciones, considerando además que los servicios ordenados no contaban con pertinencia médica. Por otra parte manifiesta que Salud Total pese a que el fallo corresponde a hechos inciertos y futuros, la accionada sí le está brindando una atención integral.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por la actora y en la sustentación de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de la entidad demandada, violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, e integridad personal de la señora NORA BANDA CORREA, al negarle las autorizaciones de exámenes médicos e intervención quirúrgica.

Pruebas allegadas por la parte accionante; en el cuaderno de primera instancia las siguientes:

- Copia de epicrisis emitida de la Clínica Oftalmológica de Cartagena.
- Resonancia Nuclear Magnética emitida por D.I.A.C.
- Orden externa por óptica Visión Total.
- Historia clínica de ingreso por consulta externa, GESTAR SALUD DE COLOMBIA IPS S.A.
- Historia clínica por PROMOSALUD.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho a la salud, desde inveterados pronunciamientos, la corporación de cierre en lo constitucional ha preceptuado que el derecho a la salud es tutelable en su condición de derecho conexo con el derecho a la vida. No es un Derecho fundamental autónomo. Frente a ese derecho, surge, en principio, el correlativo deber del Estado de “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad” (art. 49 C.P.) Estos tres principios también están reseñados en el artículo 48 de la Constitución que establece el mecanismo instrumental para que el derecho a la salud sea una realidad, ese instrumento es la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable para todos los habitantes de Colombia.

La Corte ha sido reiterativa en el sentido de considerar la salud como un derecho fundamental por conexidad, cuando en casos concretos, debidamente sopesados y analizados por el juez de tutela, la protección a la salud involucre al mismo tiempo el amparo de la vida misma

CASO CONCRETO

En este caso, implora la accionante, el derecho fundamental a la salud, a la vida, los cuales a su juicio, han sido vulnerados por la entidad accionada, al no autorizarle los

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

exámenes médicos prescritos por los galenos tratantes, y la eventual cirugía que requiere debido a su patología.

El Derecho a la Salud tiene como fundamentos constitucionales, el artículo 1º (**DIGNIDAD HUMANA**), 11 (**VIDA**); y su desarrollo en los artículos 48 (**SEGURIDAD SOCIAL**) y 49 (**LA SALUD**) como servicio público a cargo del Estado.

El derecho a la salud está consagrado en el **artículo 49** de la Carta Política como un servicio público a cargo del Estado, garantizado a todas las personas, permitiendo el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. La norma señala que **corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a todos los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**.

La Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la salud, en principio, no es un derecho fundamental, ya que tiene el carácter de prestacional, económico y asistencial, toda vez que para su efectividad requiere de normas presupuestales, administrativas y procedimentales que viabilicen y optimicen la eficacia del servicio público y garanticen el equilibrio del sistema. No obstante, en varias oportunidades la Corte ha precisado que la atención en salud adquiere el carácter de fundamental, de manera autónoma bajo ciertas circunstancias y por conexidad cuando su vulneración afecta derechos fundamentales como la vida, integridad y dignidad. En cualquiera de estos supuestos la acción de tutela es procedente.

En el caso sub-examine vemos con claridad que la accionada alega en su demanda tutelar que no ha conculcado los derechos de la actora, porque a pesar de no haberle autorizado en esa oportunidad los exámenes prescritos, si se le viene prestando una atención integral y que para ello habían solicitado una prórroga para dicho cumplimiento.

Ahora bien, estando para decisión de segunda instancia el fallo de tutela, vemos con acrisolada transparencia la prueba que adjunta la accionada al expediente, a través de la dirección electrónica deisyipc@saludtotal.com.co adiado 14 de agosto de 2020, en el cual se demuestra que emitió autorización del servicio médico a la accionante de la siguiente manera:

9020450000 TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) 16/julio/2020 07L62020076885 Pos/KIS Laboratorio Clínico 16 julio/2020 316 33-2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9020490000 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) 16/julio/202007162020076885 Pos/POS Laboratorio Clínico 16/julio/202031633- 2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9071060000 UROANAUSIS 16/julio/20207162020076885 Pos/POS laboratorio Clínico 16/julio/202031633- 2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9038560000 NITROGENO UREICO (BUN) 16/julio/202007162020076885 Pos/POS Laboratorio Clínico 16/julio/202031633-2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9022090000 HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADA 16/julio/202007162020076885 Pos/POS laboratorio, Clínico 16/julio/202031633-2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9038410000 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA 16/julio/202007162020076885 Pos/POS Laboratorio clínico 16/julio/202031633-2020127833 Autorizada Ambulatorio.

9038950100 CREATININA EN SUEROS U OTRO FLUIDOS 16/julio/202007162020076885 Pos/POS Laboratorio Clínico 16/julio 202031633-2020127833 Autorizada Ambulatorio.

3952050000 REPARACION DE ANEURISMA, POR OCLUSION VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) 09/julio/202007092020089036 Pos/POS procedimiento no quirúrgico 16/julio/2020 Preautorizada Ambulatorio.

Afirma la accionada que estableció comunicación con la accionante al número celular 3138914616 para informarle la emisión de las autorizaciones solicitadas por ella, con excepción de los transportes a montería desde su domicilio en Cereté, teniendo en cuenta que esta pretensión no fue incluida en la demanda tutelar, quien el día 29 de julio asistió a las citas y se practicó los exámenes e

intervención quirúrgica prescrita (Embolización cerebral con microcoils de platino y stent solitaire).

Existe congruencia entre lo argumentado por la accionada cuando solicita la prórroga y su escrito de cumplimiento de fallo de primera instancia, pues evidentemente se cumplió el objeto de la acción tutelar, al practicársele la cirugía a la actora, en la Clínica Cardiovascular con lo cual se aplican los mecanismos necesarios para restablecer la salud de la paciente. En este orden de ideas se acogerán los argumentos de la accionada, y se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Advierte este Juzgado del material probatorio aportado que, la accionada ha cumplido con la obligación de autorizar no solo los exámenes sino, la cirugía que requería con vital importancia la actora, ciertamente es un hecho real y presente que desaparece la conculcación de los derechos invocados.

Reconoce este Juzgado que se han presentado circunstancias a lo largo de este trámite constitucional, que nos llevan a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la demanda tutelar ha desaparecido, teniendo en cuenta que con la cirugía se satisface la pretensión principal.

Lo anterior haciendo la salvedad que se revocará el fallo no por considerarse desacertado el amparo ordenado, sino que en la actualidad no existe, según se acredita en segunda instancia, vulneración a los derechos de la accionante.

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado ha determinado la Corte en Sentencia T-038 de 2019:

“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”.

Así las cosas y siendo coherentes con lo expuesto este Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado de fecha **15 DE JULIO DE 2020**, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, por carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c40fdd0bebee92f120c61bf539b038dc73b76ca16a649f0a6d7800beca31107

Documento generado en 19/08/2020 11:01:24 a.m.